Proceso	**Acción popular**
Demandante	**Bernardo Abel Hoyos Martínez**
Demandado	**Koba Colombia S.A.S.**
Radicado	**05001 31 03 011 2017 00770 01**
Procedencia	**Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 009**
Decisión	**Declara inadmisible recurso apelación**
Tema	no queda duda alguna que lo cuestionado por el recurrente es el monto de las agencias en derecho al limitar toda su argumentación al descontento frente al *"irrisorio"* valor que le fue fijado por la juez de instancia por concepto de agencias en derecho aspecto que sólo es apelable una vez se profiera el auto que apruebe la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho.

TRIBUNAL SUPERIOR

2018-009

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente proceso a despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el actor popular frente a la sentencia del auto del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, mediante la cual se decidió la acción popular que interpuso Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de Koba Colombia S.A.S. encuentra la Sala que carece de competencia para decidir dicha apelación por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se tramitó acción popular seguida entre las partes referidas, en la cual se solicitó el amparo de los derechos de las personas en situación de discapacidad motriz consagrados en los literales d), g) y m) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998, pues dijo el actor popular que el establecimiento de comercio denominado "TIENDAS D1" ubicado en la carrera 49B n.º 67A – 32 de Medellín, y de propiedad de la demandada carece de servicios públicos sanitarios especialmente adecuados para el uso de las personas con movilidad reducida, y de esta forma considera se vulneran los derechos colectivos al "goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"; a la "seguridad y salubridad pública"; y a la "realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes".

2. Surtidas todas las etapas correspondientes la juez a quo profiere sentencia el 22 de septiembre de 2021 en la cual declaró que Koba Colombia S. A. S. vulneró los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y a la realización de las edificaciones urbanas respetando las disposiciones jurídicas, debido a que no contaba con un servicio sanitario accesible dentro de su establecimiento de comercio ubicado en la carrera 49B n.º 67A – 32 de Medellín.

Así mismo, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse desocupado el bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada. Condenó en costas a KOBA COLOMBIA S. A. S. a favor del actor popular, y como agencias en derecho las fijó en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

3. El actor popular recurre en apelación la sentencia proferida solicitando:

"Con base en estos los argumentos de hecho y derechos aquí esgrimidos; de manera objetiva y motivada se reponga la decisión cuestionada y en aplicación imparcial de las normas citadas (Art. 230 CN), y se condene a la accionada empresa a la máxima tarifa de las condignas- sic- "agencias en derecho".

Para ello argumentó:

"..Reiterado por la calidad de los documentos que aporte durante este anormalmente dilatado trámite. Además de estar diligentemente atento a las gestiones de esta acción y aportar elementos de prueba, nunca protestados ni desvirtuados.

Gracias a mi obstinada insistencia por esta vía de derecho constitucional, en la actualidad, se ha logrado gracias a fallos judiciales, que, más de 40 locales comerciales de poderosas empresas, se tuvieran que adecuar a las normas legales vigentes. Pero, reitero: "Sin sanciones legales realmente onerosas, estas empresas de gran poder económico, no se intimidarán en respetar la LEY." VER que la accionada ha asumido una actitud injustificadamente litigiosa, hecho que también debe ser tenido en cuenta. A continuación, relaciono mis aportes al expediente.

(…)

"…Esta denuncia se radico desde el 14 diciembre 2017. O sea que el tiempo de duración de este anormalmente dilatado trámite judicial constitucional especial ha sobrepasado los 44 meses. Ver que según la LEY, el trámite de esta tutela no debería haber superado los 03 meses.

Durante todo este tiempo he estado participando y atento activamente en este trámite…."

II. CONSIDERACIONES

1. Para la concesión del recurso de apelación, es menester que el mismo esté taxativamente contemplado por la normatividad procedimental vigente, vale decir, se reclama tipicidad, lo que se traduce en que si no está contemplado como apelable el recurso en nada modificará lo decidido.

La práctica judicial ha enseñado, que para establecer si determinada providencia es susceptible del recurso de apelación, deberá examinarse en primer lugar, el listado **taxativo** consagrado para tal fin en el artículo 321 del Código General del Proceso y si de este, no se advierte la procedencia del mismo, se tendrá que dar aplicación a la preceptiva del numeral 10 de dicha norma que refiere *"Los demás expresamente señalados en éste código".*

2. El numeral 1 del artículo 366 del C. General del Proceso es del siguiente tenor:

> "5*. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho* ***solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.*** *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*. (negrillas y subrayas son nuetras)

3 Luego, no queda duda alguna que lo cuestionado por el recurrente es el monto de las agencias en derecho al limitar toda su argumentación al descontento frente al *"irrisorio"* valor que le fue fijado por la juez de instancia por concepto de agencias en derecho aspecto que sólo es apelable una vez se profiera el auto

que apruebe la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho.

4. Por manera que se declarará inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el actor popular frente a la sentencia ya descrita, precisando que como la parte accionada también apeló la decisión el Tribunal desatará dicha apelación vertical una vez ejecutoriado el presente proveído.

III. DECISION

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, RESUELVE DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación** formulado por el actor popular, ejecutoriado el presente auto se resolverá lo pertinente a la apelación formulada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d75947214236bfdad7a60ee51796ce82b3495be386ebecb3e6f7d5d2bd4a5eb

Documento generado en 02/02/2022 08:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica